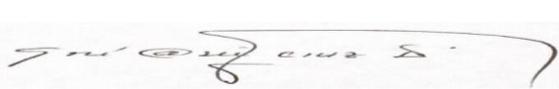
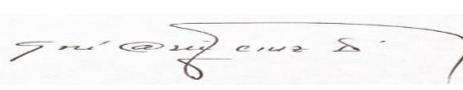


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 15		
				FIJACIÓN: 3 DE MARZO DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDADO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2020- 00028-00 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS TUMIÑA MUELAS	INTERLOCUTORIO 14	2 DE MARZO DE 2021	PRINCIPAL FLS. 37VT0.
<p><b>FIJACIÓN:</b> Para notificar a las demás partes del auto de fecha 2 de Marzo de 2021, dictado en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 3 de marzo 2021, fijo el presente <b>ESTADO</b>, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p><u>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</u></p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SILVIA – CAUCA**  
**CARRERA 2ª No. 13-64**  
[j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio Civil No. 14

Proceso: **Ejecutivo Singular**  
Radicación: **2020-00028**  
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**  
Apoderada: **Milena Jiménez Flor**  
Demandado: **Luis Carlos Tumiña Muelas**

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho si es o no procedente ordenar seguir adelante la Ejecución del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial abogada MILENA JIMÉNEZ FLOR contra LUIS CARLOS TUMIÑA MUELAS

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado mediante auto del quince (15) de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Luis Carlos Tumiña Muelas identificado con la cédula de ciudadanía No.10.723.358, mayor de edad y vecino de este municipio, por la suma determinada en el numeral 1.1 de la parte resolutive como capital; 1.2 por concepto de intereses de plazo; 1.3 por concepto de intereses moratorios; 1.4 por intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el numeral 1.1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, liquidados desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación; 1.5 por otros conceptos - seguro de vida contenidos y aceptados en el pagare No. 069166100005977 y las costas que pudieren causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado en el término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

La mandataria judicial libró la citación para diligencia de notificación personal del demandado Luis Carlos Tumiña Muelas conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual fue entregada por la Empresa de Mensajería 472, en la residencia del demandado, el día 29 de enero de 2021, según consta en el expediente.

El veinticinco (25) de febrero de esta anualidad, la apoderada judicial remite al correo electrónico del despacho, la constancia de entrega de la notificación personal dirigida al demandado.

Teniendo en cuenta que la entrega de la notificación personal, copia de la demanda, anexos y del mandamiento de pago se surtió el viernes 29 de enero de 2021, se entiende surtida la notificación el 2 de febrero del presente año, vencido el cual comenzaron a correr los 5 y 10 días hábiles para que el ejecutado pagara la obligación y propusiera excepciones de mérito, respectivamente.

Dichos términos vencieron los días 9 y 16 de febrero de 2021, respectivamente, sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

### **RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**Tercero:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$518.655.

**Cuarto:** CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso, liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Quinto:** PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a cargo de las partes.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db036c39af72da07887b38722c42e878d8879019507f53742a8e5803b5d5f7f5**

Documento generado en 02/03/2021 01:34:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**